

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-40421062-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES Martes 26 de Abril de 2022

Referencia: REG - EX-2020-11875362- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2022-505-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 3-4 , 94 y 119-120 de la CD-2020-12273954-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1572/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica Date: 2022.04.26 09:59:44 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA Asistente administrativo Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social



En la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de Julio de 2015, se reúnen por una parte la **FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (FATEL)**, representada por los Sres. Ernesto ARROUGE y Osvaldo PAGANO, por otra parte **TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.**, (en adelante TELEFONICA), representada por los Sres. Mariano Peri, Hugo Re, Ernesto POLOTTO, Laura LONGARELA y Roberto CHOQUE, quienes acuerdan lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- Que FATEL ha efectuado a TELEFONICA reclamos en relación con la forma de cálculo de las horas extras nocturnas a raíz de la implementación de Gestión de Tiempos en enero de 2015
- Que conforme lo establece el art. 201 Ley de Contrato de Trabajo, el empleador debe abonar al empleado que preste servicios en horas suplementarias, un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual, si se trata de días comunes y el 100% en los días sábados después de las 13 hs, domingo y feriado
- Que de acuerdo con lo establecido en el art. 200 LCT, la jornada integramente noctuma se entiende como tal la que se cumpla entre las 21 hs de un día y las 6 hs del día siguiente
- Que el decreto 16.115/33 establece, en caso de jornada mixta, que cada hora nocturna valdrá como una hora y ocho minutos pero solo a los efectos de completar la jornada de 8 horas.
- Que el CCT aplicable a FATEL establece, entre otra, una jornada de trabajo diaria de 7 horas o 6,30 hs sin distinguir entre jornada diurna o noctuma
- Que en cuanto lo establecido en el CCT, referido a que los porcentajes del 50% y del 100% del recargo de las horas suplementarias que excedan la jornada normal, se incrementan cuando se realicen en horas nocturnas, refiere a las horas extras realizadas a continuación de la jornada normal, a los efectos de cumplir con el cómputo de la jornada en caso de jornada mixta conforme lo establece el Dec. 16.115/33
- Que luego de un análisis legal del tema, y de considerar lo planteado por FATEL en cuanto al pago diferencial del recargo para las horas extras del 70% y del 126% realizadas en horario nocturno,

Las partes establecen:

PRIMERO: Que en relación con los trabajadores que realicen jornada de 6,30 y 7 hs, sea que la misma se cumpla en horario diumo, mixto o nocturno, la extensión de la jornada será de 6,30 y 7 hs, según corresponda al grupo laboral y con el pago correspondiente como jornada normal.

SEGUNDO: Que no obstante ratificar lo que establece el art. 201 LCT en cuanto a los porcentajes de incremento del valor de las horas extras; en el caso de los trabajadores representados en FATEL que cumplen jornadas de 7 hs y 6,30 hs, que se encuentran en disponibilidad o guardia pasiva conforme los establece el CCT aplicable, y sean convocados efectivamente, si la convocatoria es durante horario nocturno, la Empresa abonará el valor de la hora efectivamente trabajada, a excepción de la primera hora con el recargo del 70% y 126%, según que las misma sea realizada en días hábiles, o en días sábados, domingos y feriados.

aufufuf

A III



TERCERO: Que en relación a los trabajadores representados por la entidad sindical firmante que cumplan las jornadas mencionadas en el punto Primero integralmente nocturnas, la misma, no deberá exceder de 7 horas diarias, y toda hora que supere este límite se deberá considerar como hora extra con el recargo diferencial acordado del 70% y 126%, según que la misma sea realizada en días hábiles, o en días sábados, domingos y feriados.

CUARTO: Que lo preceptuado en los puntos SEGUNDO y TERCERO se debe entender como una situación de excepción y con el fin de no perjudicar a los empleados representados por FATEL, dado que por un error de criterio la Empresa estuvo abonando ese diferencial de porcentual mencionado precedentemente por encima de lo establecido legalmente, para las horas extras noctumas.

QUINTO: Las partes establecen una Comisión Gremio Empresa a los efectos de analizar los casos que desde enero 2015 hasta el 31 de Julio de 2015, realizaron horas extras durante horario nocturno, a los efectos de proceder a regularizar cualquier diferencia de porcentual con lo aquí establecido.

No siendo para más, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

owfufuf

A Christian Market Mark



CONTESTAN VISTA

Sra. Directora Nacional de Relaciones del Trabajo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dra. Sosa Sara Graciela / Marino Luis Calcopietro

S/D

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 2016

DIRECCION GENERAL DE PECÉSTRO, GESTION Y ARCHIVO DECLIMENTAL DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO

0 4 OCT 2016

TIEO SFICINA EXPEDIENTE Nº DOC. ORIGEN

Ref. Expte. 1.701.079/15

De nuestra consideración:

GERARDO JOSÉ CARBONE, en mi carácter de apoderado de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., como ya fuera acreditado oportunamente en el Expediente de la referencia, con domicilio en Pte. Ing. Huergo 723 - PB - Bs. As. y GUSTAVO ADRIAN AISIN, Tº 67 Fº 304 CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (FATEL) muy respetuosamente decimos:

Que venimos en tiempo y en legal forma a contestar la vista que nos fuera conferida del dictamen producido por la Asesoría Técnica Legal Nº 4753.

Requiere el dictamen en conteste, que las partes aclaren: cuándo, en qué fecha principia su ejecución, en qué fecha comienza a pagarse el mismo.

A tal fin y conforme fuera requerido, informamos que el presente acuerdo entró en vigencia con fecha 01/08/2015 y comenzó a liquidarse con los haberes de Agosto.

. En consecuencia, solicitamos se tenga presente lo aquí expuesto, por cumplido los requerimientos efectuados y se proceda a la homologación del acuerdo de autos.-

Sin más, saludo a Ud. atentamente.

CONTESTA VISTA

M.T.E.V.G.E.

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO, CESTION Y ARCHIVO

DOCUMENTAL

DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO

2 0 DIC 2017

TIPO OFICINA EXPEDIENTE N°
EOS. ORIGEN DOS 1/00

Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2017

Sra. Directora Nacional de Relaciones del Trabajo

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dra. Sosa Sara Graciela

S/D

Ref. Expte. 1.701.079/15

De nuestra consideración:

GERARDO JOSÉ CARBONE, en mi carácter de apoderado de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., como ya fuera acreditado oportunamente en el Expediente de la referencia, con domicilio en Pte. Ing. Huergo 723 — PB - Bs. As. y GUSTAVO ADRIAN AISIN, Tº 67 Fº 304 CPACF, en mi carácter de letrado apoderado de la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (FATEL) muy respetuosamente decimos:

Que venimos en tiempo y en legal forma a contestar la vista que nos fuera conferida del dictamen producido por la Asesoría Técnica Legal Nº 5793

Requiere el dictamen en conteste, que las partes aclaren:

- el motivo por el cual excepcionan la primera hora de trabajo, o que las partes se manifiesten conforme los fundamentos que consideren corresponder
- Asimismo, que las partes aclaren cuál es el CCT aplicable ya que según los registros informáticos de esta cartera de Estado, el CCT de Empresa nº 819/06 "E" ha sido celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBRERO ESPECIALISTA Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES por la parte gremial y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. por la parte empresarial y el acuerdo de fecha 25 de Febrero de 2016, celebrado entre FATEL y TELEFONICA refiere nº 819/06 E

A tal fin y conforme fuera requerido, informamos que la excepción de la primer hora - "tiempo de traslado" - surge de los propios CCT aplicables. Si bien desde los efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado no será compensado como hora extraordinaria.

Esta cláusula rige exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad. (La excepción de la primera hora NO aplica para una segunda convocatoria ese mismo día)

Asimismo, cabe aclarar que la FATEL es una entidad sindical de segundo grado que nuclea a diversas organizaciones de trabajadores de las telecomunicaciones de primer grado. Cada una de dichas organizaciones de primer grado ha suscripto diversos CCT con la empresa Telefónica de Argentina S.A. para el ámbito de la telefonía fija, conforme el siguiente detalle:

i- TASA - FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES - CCT 547/03 E;

ii- TASA - SILOEESIT LUJAN - CCT 819/06 E;

III- TASA - SITRATEL -ROSARIO - CCT 878/07 E;

IV- TASA - SOETTUC -TUCUMAN CCT 906/07 E;

v- TASA - SUTTACH - CHACO CCT № 828/06 E.

VI- TASA - SOEESIT SANTTA FE - 829/06 E..

En consecuencia, el acuerdo suscripto entre la FATEL y la empresa TASA, se realiza en el marco de los distintos CCT detallados en el presente, suscriptos por la empresa y las organizaciones sindicales de primer grado adheridas a la Federación Argentina de las Telecomunicaciones (FATEL)

Por todo lo expuesto, solicitamos se tenga presente lo aquí expuesto, por cumplido los requerimientos efectuados y se proceda a la homologación del acuerdo de autos.-

Sin más, saludamos a Ud. atentamente.

GUSTAVO A. AISIN ABOGADO TO 67 FO 304 CPACF



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico

B T /	,	
Ni	ímero	٠.
111		,,

Referencia: Dispo 505-22 Acu 1572-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.